

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2020-00574](https://radicacion.tsjbq.gov.co/radicacion/verCarpetasDigitales/08001315300720200010001)

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial, acta 061

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la vinculada IPS Clínica General del Norte S.A. contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Salguero Lafaurie en calidad de agente oficioso de su menor hija Luciana Salguero Redondo contra el Magisterio – Régimen Especial (sic) para obtener la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Derecho la Vida en Condiciones Dignas.

ANTECEDENTES

Hechos

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La menor Luciana Salguero Redondo, hija del accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de Salud Magisterio Régimen Especial
2. la menor hija del accionante es un paciente diagnosticado con Síndrome Epiléptico Especial, de acuerdo a la patología de esta enfermedad, existen diferentes tipos de este síndrome, manifestándose en diversos síntomas, crisis y características
3. Respecto a la patología de esta enfermedad se requiere de un especial tratamiento, El día 27 de mayo de 2020 Magisterio-Régimen Especial, ordenó el suplemento código 018871 alimento nutricional en polvo para cada 24 horas por 90 días Dieta Cetogenica lata 300 G, el cual es importante para mejorar su estado de salud, pero NO ha sido entregado totalmente completo, pues el día 02 de julio de 2020 fue entregado parcialmente
4. Manifiesta el accionante que la calidad de vida de su hija Luciana es cada vez menor por el incumplimiento del Magisterio- Régimen Especial, puesto

que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la no entrega completa de los suplementos requeridos.

5. Por su parte el Magisterio -Régimen Especial dejó pasar el término del plazo para la entrega de los suplementos alimenticios, la falta de entrega del tratamiento mencionado coloca en amenaza el diagnóstico de la paciente Luciana Salguero, transgrediendo sus derechos fundamentales a la Salud la Seguridad Social, y derecho a la vida digna

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, y seguridad social de la menor Luciana Salguero Redondo, adicionalmente solicita ordenar Magisterio - Régimen Especial que proceda a realizar la entrega completa del medicamento, código 01887 alimento en polvo para cada 24 horas por 90 días dieta catogenica lata 300G, de ese mismo modo garantizar el tratamiento médico integral oportuno efectuándose los tratamientos requeridos

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Séptimo civil del Circuitode Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 3 de agosto del 2020 su admisión en contra el Magisterio -Régimen Especial (Sic). Pero al considerar que ese nombre corresponda a una Empresa Prestadora de Salud del Régimen Especial, procedió vincular a la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag- y la Organización Clínica General Del Norte, dando la orden de rendir el informe sobre los hechos que motivan acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 13 de agosto de 2020, en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte vinculada IPS Clínica General del Norte S.A., que fue concedida en auto de fecha 13 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Precisa el Juez sobre la importancia y dimensión del derecho constitucional fundamental de la salud y sobre la configuración de barreras injustificada del mismo como resultado de vulnerar los derechos fundamentales, conforme a ello el suministro incompleto del suplemento alimenticio necesarios para la efectividad del tratamiento de la menor, configura la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que se imponen como dilaciones, barreras y cargas injustificadas en el suministro del suplemento que requiere, afectando su acceso al servicio público de salud por su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Nunca ha existido negativa en la prestación de los servicios y reiteramos que nuestro deber como IPS contratada es prestar los servicios médicos incluidos en el plan de beneficios convenido y estipulado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, destacando que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, es solo una IPS que presta servicios médicos y hospitalarios a los usuarios, ceñidos a los pliegos de condiciones contratados, por lo que, es FIDUPREVISORA S.A quien debe asumir la cobertura de los insumos que sean ordenados a la menor, realizando por este medio, la petición especial para que los insumos ordenados para la usuaria LUCIANA SALGUERO REDONDO, los cuales se encuentren excluidos del plan de beneficios contratados, sean RECOBRADOS ante la FIDUPREVISORA S.A, tales como SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no puede sufrir el grave perjuicio de tener que prestar servicios y elementos que no fueron ofertados ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, nosotros como simples contratistas suministramos servicios médicos a través de una red de servicio que fue debidamente ofertada y aprobada por el Fondo y Fiduprevisora y por lo tanto, NO es justo que se nos ordene cubrir conceptos que jamás hemos ofrecido, y si en cambio quien debe hacerse responsable es la FIDUPREVISORA,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Del presente caso es procedente la Acción de Tutela puesto que existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, por ello se solicitan la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ello sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Aunque insiste en que a la menor paciente se le han estado suministrando los medicamentos y demás insumos que le han ordenado sus médicos tratantes, la Clina General del Norte, expresamente indica que su recurso es parcial y esta referido al numeral 2º de la sentencia de primera instancia, y se concreta su inconformidad en que lo ordenado son elementos que están excluidos del plan de beneficios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A, reiterando que la Organización Clínica General Del Norte es una IPS contratada para la prestación de servicios médicos y hospitalarios.

Teniendo en los términos de ese contrato la prohibición de suministrar "suplementos alimenticios", que ella no puede asumir los costos de tal proceder y que por ello, la orden judicial debe ir dirigida a la Fiduprevisora como administradora del Fondo y no a cargo de la Clinica, razón por la cual solicita se modifique en ese sentido la orden judicial contenida en el numeral 2º de la sentencia del 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Barranquilla.

Aunque debe señalarse que las diferencias administrativas o la inadecuada redacción de los convenios celebrados entre la Fiduciaria como administradora y vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A, y la Organización Clínica General Del Norte como IPS, contratada para suministrar el servicio de Salud del personal de Magisterio y sus familiares no debe ser una motivo para que sus pacientes no reciban oportunamente el tratamiento ordenado por sus médicos tratantes, en el fondo la IPS recurrente tiene razón en que debe

Radicación Interna: T-00574-2020

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 007 2020 00100 01

aclararse el sentido de la orden judicial, dado que en principio la responsable del cumplimiento del mismo es la Fiduprevisora y no la IPS.

Aunque sea directamente la IPS la que pueda estar directamente negando la prestación del servicio en su alegación de las limitaciones impuestas en el contrato celebrado con la primera.

Cabe señalar las funciones de la FIDUPREVISORA como entidad, encargada de la administración de los recursos económicos de los docentes que cumple además una función de supervisión y auditoría de los contratos del servicio de salud en todo el territorio nacional, de acuerdo lo anterior esta corporación establece que la Fiduprevisora S.A. está llamada en el presente asunto a responder por la prestación oportuna del servicio de salud, en calidad de administradora de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargada de la suscripción de los contratos para la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores y sus beneficiarios, así lo reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-117-2017 {Véase Nota1} por lo que se modificará el numeral 2º de la sentencia recurrida, para dar la orden correspondiente al Fondo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: modificar el numeral segundo de la providencia proferida en Agosto 13 de 2002 por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual quedará así:

2º) Ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fomag), administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través su IPS Organización Clínica General Del Norte S.A. proceda a garantizar la entrega del suplemento alimenticio código 018871 alimento nutricional en polvo para cada 24 horas por 90 días dieta cetogenica lata 300 g, prescrito a la menor Luciana Salguero Lafaurie, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante

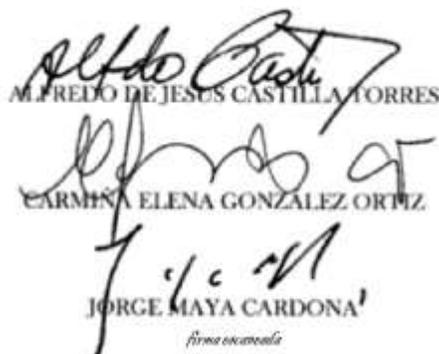
¹ Referencia: Expediente T-5.842.027 Demandante: *Josefina* en representación de *Mariana*; Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Médicos Asociados S.A. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo 24 de marzo 2017

Radicación Interna: T-00574-2020

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 007 2020 00100 01

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42dd5cbef2ced92e63f64b0f87a0fd5d882cd0fd3630430f943651c15fcfd**

Documento generado en 25/09/2020 09:44:33 a.m.